



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ contra AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA NIVEL II y OTROS, informándole que el proceso se encuentra pendiente para impartirle el trámite respectivo. Sírvese Proveer. Soledad, diciembre 1 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-00548-00
Demandante:	GUSTAVO ALFREDO MANZUR JIMENEZ
Demandado:	AGENCIA DE ADUANA CLARIC LTDA NIVEL II Y OTROS

ANTECEDENTES

Por auto adiado 01 de agosto de 2022, se ejerció control de legalidad y por consiguiente se ordenó a la parte demandante que dentro del término de treinta (30) días, y acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP; proceda a realizar la notificación personal a los demandados SOCIEDAD INVAS S.A.S. E INVERSIONES PÉREZ Y COMPAÑÍA S. EN C. de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; lo cual debería realizar a las direcciones de correo electrónicos que se encuentran registradas en los certificados de cámara de comercio así: INVIAS: al correo electrónico: info@invias.com.co y a la sociedad Inversiones Pérez & Cía. Ltda.: germanenriqueperezbertel@hotmail.com.

De acuerdo al auto anterior, se presentó por parte del apoderado de la demandada Agencia de Aduanas Claric LTDA, solicitud de aclaración del referido auto, a lo que el despacho accede en proveído de fecha 30 de septiembre de 2022 y ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante realice nuevamente las gestiones de notificación de las demandadas sociedad INVAS S.A.S., con NIT. No. 890.113.893-5, con dirección para notificación en la calle 77 B No. 59 – 105, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y correo electrónico info@invas.com.co y a la sociedad INVERSIONES PEREZ Y CIA. S EN C., COMANDITA SIMPLE, con NIT. No. 800.241.280-1, con dirección para notificación en la carrera 57 No. 77 – 64, PI 17, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y correo electrónico inverperl1994@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual fue publicado por estado No. 139 de fecha 04 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito es de naturaleza procesal, encuadra entre las formas anormales de terminación de la controversia judicial, y la finalidad establecida por el

legislador para la figura, es la de sancionar la parálisis del proceso, que por causa de las partes se genere al respecto.

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

En el caso bajo examen, como se indicó se ordenó a la parte demandante para que realizará la notificación personal a los demandados sociedad INVAS S.A.S y a la sociedad INVERSIONES PEREZ Y CIA. S EN C COMANDITA SIMPLE, del auto admisorio de la demanda.

Se dispuso que tal carga procesal debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Habiéndose notificado el auto en comento por estado N° 139 del 04 de octubre de 2022, los treinta días dados de plazo conforme a la norma procesal correspondiente, para que cumpliera con la orden judicial, vencieron el pasado 18 de noviembre de 2022, por lo que la parte interesada debió demostrar que dentro de ese lapso acató lo normado en el canon procesal acorde la providencia que así lo dispuso.

Llegada esta fecha se evidencia que hasta este momento procesal la parte interesada no cumplió con la carga impuesta. En efecto, si bien se observa que conforme al correo electrónico institucional, se recibió el 30 de noviembre memorial suscrito por el apoderado de la parte, en el que informa haber cumplido la orden impartida, una revisión de la actuación adelantada permite determinar que no se ha cumplido en debida forma dicha carga. Veamos: Se acompañó por parte del procurador judicial de la parte actora, sendos escritos con los cuales pretende acreditar que hizo lo propio respecto de la notificación personal a los siguientes sujetos integrantes del extremo pasivo: Invias y Sociedad Inversiones Pérez y Cía Ltda.

En el auto del 30 de septiembre de hogaño, que a su vez aclara el de fecha 1º de agosto de la misma anualidad, se indicó que la parte demandante debía realizar: *“...nuevamente las gestiones de notificación de las demandadas sociedad INVAS S.A.S., con Nit. No. 890.113.893-5, con dirección para notificación en la calle 77 B No. 59 – 105, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y correo electrónico info@invas.com.co y a la sociedad RAD: 2018-00548-00 Verbal de Pertenencia INVERSIONES PEREZ Y CIA. S EN C., COMANDITA SIMPLE, con Nit. No. 800.241.280-1, con dirección para notificación en la carrera 57 No. 77 – 64, PI 17, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y correo electrónico*

inverperl1994@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”.

De la revisión de la documentación aportada en la fecha indicada (30/11/2022) por la parte actora, se evidencia, intento de notificación extemporánea, errada e incompleta respecto de la demandada Inversiones Pérez & Cia Ltda, ello por cuanto, según certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.AS. se observa que uno de sus mensajeros se acercó a realizar la notificación en la siguiente dirección:

“

REMITENTE:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO	SOCIEDAD INVAS SAS
DIRECCION:	CALLE 77 No 53-105
CIUDAD:	BARRANQUILLA
ENTREGADA SI O NO:	SI
RECIBIDO POR:	KIANY LASCANO
CEDULA DE QUIEN RECIBE:	1001939471
OBSERVACION:	LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTTA DIRECCION
MOTIVO:	

Se evidencia la realización de esa práctica en una dirección diferente a la ordenada en auto del 30 de septiembre de 2022, en el que se indicó que debía realizarse en la: **Carrera 57 No. 77-64 PI 17**; pues, independiente de la anotación del funcionario de la entidad mensajera, en el sentido de que *“la entidad si funciona en estta dirección”*, lo cierto es que en el auto que dispuso la diligencia en una diferente, se acudió a la indicada para esos efectos en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, que para efectos procesales de notificación así lo registró conforme figura en el expediente.

Por otro lado, hay que mencionar que como si fuera poco, este intento fallido, por erróneo, igualmente se hizo de forma atemporal, en la medida que el plazo que tenía para realizarlo vencía el 18 de noviembre de esta anualidad y tal como reza, se hizo el 30, tal como se ve:

“

CERTIFICA:

QUE EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

Por último, tampoco se practicó en debida forma la notificación, acorde con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, por correo electrónico. Debió entonces enviar la notificación del auto admisorio al correo electrónico que figura en la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales como se señaló en el auto de fecha al identificado como inverperl1994@hotmail.com y de esta forma de notificación, no hay noticias de haberse practicado.

Igual sucedió con la notificación correspondiente al Invías, pues, la misma se realizó por fuera del término concedido: el 22 de noviembre de 2022, cuando tenía plazo para realizarlo hasta el 18 de ese mismo mes y año, por lo que evidentemente se realizó por fuera del término indicado.

El inciso segundo del primer evento señalado en el artículo 317 del C.G.P. para que opere el desistimiento tácito prescribe: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Bajo ese entendido de ley, y comoquiera que el término concedido al demandante venció sin que cumpliera la carga impuesta, ni realizó en los términos que correspondía la actuación echada de menos, se imponer dar aplicación a lo previsto en el citado numeral y en consecuencia se declarará el desistimiento tácito de la demanda, ordenará el levantamiento de las medidas decretadas conforme lo establecido en el literal D inciso tercero del citado artículo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

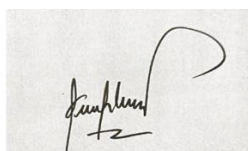
SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante, Liquídense por Secretaría, inclúyase el equivalente a un salario mínimo como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese por estado. Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (literal e) inciso 3º Artículo 317 C.G.P.).

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d23f75ec347235f75a74e38a8e367b49cd5e73ba988e237d474851dafc8981**

Documento generado en 04/12/2022 02:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>